

Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes (Unión del PCT)

Asamblea

Quincuagésimo tercer período de sesiones (23.º ordinario)
Ginebra, 4 a 8 de octubre de 2021

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PCT

Documento preparado por la Oficina Internacional

RESUMEN

1. El presente documento contiene las modificaciones que se propone introducir en el Reglamento del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) (“el Reglamento”)¹ a partir de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo del PCT (“el Grupo de Trabajo”) para someterlas a examen en el presente período de sesiones de la Asamblea.

MODIFICACIONES PROPUESTAS

2. En el Anexo I se exponen las modificaciones que se propone introducir en el Reglamento, conforme a lo recomendado por el Grupo de Trabajo en su decimotercera reunión, celebrada del 5 al 8 de octubre de 2020. Esas modificaciones se refieren a la aplicación en el PCT de la Norma ST.26 de la OMPI, “Norma recomendada para la presentación de listas de secuencias de nucleótidos y aminoácidos en lenguaje extensible de marcado (XML)” (véanse el documento PCT/WG/13/8 y los párrafos 4 y 5 del documento PCT/WG/13/14).

¹ En el presente documento, las referencias a los “Artículos” y las “Reglas” corresponden al PCT y al Reglamento del PCT (“el Reglamento”), o a las disposiciones que se proponga modificar o añadir, según proceda. En las referencias a “legislaciones nacionales”, “solicitudes nacionales”, “la fase nacional”, etc., también quedan comprendidas, entre otras, las legislaciones regionales, las solicitudes regionales y la fase regional.

3. En el Anexo II se exponen las modificaciones que se propone introducir en el Reglamento, conforme a lo recomendado por el Grupo de Trabajo en su decimocuarta reunión, celebrada del 14 al 17 de junio de 2021. Esas modificaciones se refieren al fortalecimiento de las salvaguardias destinadas a los solicitantes y terceros en caso de perturbación generalizada que obstaculice el cumplimiento de los plazos previstos en el Reglamento (véanse el documento PCT/WG/14/11 y los párrafos 8 a 14 del documento PCT/WG/14/18).

4. El Anexo III contiene un texto “en limpio” de las reglas pertinentes, en la forma en que quedarán después de las modificaciones.

ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

5. Se propone que la Asamblea adopte las decisiones siguientes en relación con la entrada en vigor y las disposiciones transitorias de las modificaciones que se propone introducir, expuestas en los Anexos I y II:

a) Las modificaciones de las Reglas 5, 12, 13^{ter}, 19 y 49, expuestas en el Anexo I, entrarán en vigor en la fecha de la transición entre la Norma ST.25 y la Norma ST.26 de la OMPI, decidida por la Asamblea General de la OMPI en su quincuagésimo cuarto período de sesiones (25^o ordinario), que se celebrará del 4 al 8 de octubre de 2021 (véase el documento WO/GA/54/14)², y se aplicarán a toda solicitud internacional presentada en esa fecha o posteriormente.

b) Las modificaciones de la Regla 82^{quater}, expuestas en el Anexo II, entrarán en vigor el 1 de julio de 2022, y se aplicarán a todo plazo fijado en el Reglamento que venza en esa fecha o posteriormente.

6. Se invita a la Asamblea de la Unión del PCT a aprobar las propuestas de modificación del Reglamento del PCT que constan en los Anexos I y II del documento PCT/A/53/3, así como la entrada en vigor y las disposiciones transitorias expuestas en el párrafo 5 del mismo documento.

[Siguen los Anexos]

² El Comité de Normas Técnica de la OMPI decidió que la fecha recomendada de transición para que todas la Oficinas de propiedad intelectual apliquen la Norma ST.26 de la OMPI (denominada habitualmente “fecha de transición generalizada”), debería ser en enero de 2022 (véanse los documentos CWS/5/7 Rev.1 y el párrafo 17 del documento CWS/5/21). En el documento WO/GA/54/14 se invita a la Asamblea General de la OMPI a considerar la posibilidad de prorrogar esa fecha hasta el 1 de julio de 2022.

PROYECTO DE MODIFICACIONES QUE SE PROPONE INTRODUCIR EN EL
REGLAMENTO DEL PCT³

ÍNDICE

Regla 5 Descripción	2
5.1 [Sin modificación].....	2
5.2 <i>Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos</i>	2
Regla 12 Idioma de la solicitud internacional y traducciones a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional.....	3
12.1 <i>Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales</i>	3
12.1bis a 12.2 [Sin modificación]	4
12.3 <i>Traducción a los fines de la búsqueda internacional</i>	4
12.4 <i>Traducción a los fines de la publicación internacional</i>	5
Regla 13ter Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos	6
13ter.1 <i>Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional</i>	6
13ter.2 y 13ter.3 [Sin modificación].....	7
Regla 19.4 Oficina receptora competente.....	8
19.1 a 19.3 [Sin modificación].....	8
19.4 <i>Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora</i>	8
Regla 49 Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22	9
49.1 a 49.4 [Sin modificación].....	9
49.5 <i>Contenido y requisitos materiales de la traducción</i>	9
49.6 [Sin modificación].....	9

³ El texto que se propone añadir figura subrayado, mientras que el que se propone suprimir figura tachado.

Regla 5 Descripción

5.1 [Sin modificación]

5.2 *Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos*

a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de ~~una o más~~ secuencias de nucleótidos o de aminoácidos que, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, deban incluirse en una lista de secuencias, la descripción deberá ~~incluir una lista de las secuencias~~ incluir parte de la descripción reservada a la lista de secuencias, con arreglo a la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas ~~y presentada en una parte separada de la descripción de conformidad con dicha norma.~~

b) ~~b) Cuando la parte de la lista de secuencias de la descripción contenga texto libre, tal como se defina en la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, dicho texto también figurará en la parte principal de la descripción en el idioma de esta. No se exigirá que el texto libre dependiente del idioma incluido en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias sea incluido en el cuerpo principal de la descripción.~~

Regla 12

Idioma de la solicitud internacional y traducciones a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional

12.1 Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales

a) *[Sin modificación]* Una solicitud internacional deberá presentarse en cualquier idioma que la Oficina receptora acepte para tal fin.

b) *[Sin modificación]* Para la presentación de solicitudes internacionales, las Oficinas receptoras aceptarán por lo menos uno de los idiomas que sea:

i) un idioma aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional o, si fuera aplicable, por lo menos por una de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, competente para la búsqueda internacional de solicitudes internacionales presentadas en dicha Oficina receptora, y

ii) un idioma de publicación.

c) *[Sin modificación]* Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), el petitorio deberá presentarse en cualquier idioma de publicación que sea aceptado por la Oficina receptora a los efectos del presente párrafo.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), cualquier texto libre dependiente del idioma contenido en la parte de la lista de secuencias de la descripción ~~mencionada en la Regla 5.2.a) se presentará de conformidad con la norma prevista en las Instrucciones Administrativas~~ deberá presentarse en un idioma que la Oficina receptora acepte para tal fin. Todo idioma aceptado en virtud del presente párrafo, pero no aceptado en virtud del párrafo a) deberá cumplir los requisitos establecidos en el párrafo b). La Oficina receptora podrá permitir, pero no exigirá, que el texto libre dependiente del idioma se presente en más de un idioma de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

12.1bis a 12.2 [Sin modificación]

12.3 Traducción a los fines de la búsqueda internacional

a) [Sin modificación] Cuando el idioma en que se presentó la solicitud internacional no sea aceptado por la Administración encargada de la búsqueda internacional que deba realizar la búsqueda internacional, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora el solicitante proporcionará a dicha Oficina una traducción de la solicitud internacional en un idioma que cumpla todas las condiciones siguientes:

- i) ser un idioma aceptado por esa Administración,
- ii) ser un idioma de publicación, y
- iii) ser un idioma aceptado por la Oficina receptora según la Regla 12.1.a), salvo cuando la solicitud internacional haya sido presentada en un idioma de publicación.

[a-bis\) En lo referente a la parte de la descripción relativa a la lista de secuencias, lo dispuesto en el párrafo a\) solo se aplicará al texto libre dependiente del idioma; toda traducción del texto libre dependiente del idioma se facilitará de conformidad con las Instrucciones Administrativas.](#)

b) El párrafo a) no será aplicable al petitorio ~~ni a ninguna parte de lista de secuencias de la descripción.~~

c) [Sin modificación] Si, en el momento en que la Oficina receptora envíe al solicitante la notificación conforme a la Regla 20.2.c), el solicitante no ha proporcionado la traducción exigida en el párrafo a), la Oficina receptora, preferentemente al mismo tiempo que la notificación, requerirá al solicitante:

- i) para que proporcione la traducción exigida dentro del plazo establecido en el párrafo a);

[continuación de la Regla 12.3.c)]

ii) en caso de que la traducción requerida no se hubiese proporcionado dentro del plazo establecido en el párrafo a), para que la proporcione y, cuando sea aplicable, pague la tasa por entrega tardía mencionada en el párrafo e), dentro del plazo de un mes a partir de la fecha del requerimiento o de dos meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud internacional por la Oficina receptora, según el que venza más tarde.

d) y e) *[Sin modificación]*

12.4 Traducción a los fines de la publicación internacional

a) *[Sin modificación]* Si el idioma en el que se ha presentado la solicitud internacional no es un idioma de publicación y no se exige ninguna traducción en virtud de la Regla 12.3.a), el solicitante deberá entregar a la Oficina receptora, en el plazo de 14 meses desde la fecha de prioridad, una traducción de la solicitud internacional en cualquier idioma de publicación que esa Oficina acepte a los efectos del presente párrafo.

[a-bis\) En lo referente a la parte de la descripción relativa a la lista de secuencias, lo dispuesto en el párrafo a\) solo se aplicará al texto libre dependiente del idioma; toda traducción del texto libre dependiente del idioma se facilitará de conformidad con las Instrucciones Administrativas.](#)

b) El párrafo a) no se aplicará al petitorio ~~ni a la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias.~~

c) *[Sin modificación]* Cuando, en el plazo previsto en el párrafo a), el solicitante no haya entregado una traducción requerida en virtud de ese párrafo, la Oficina receptora requerirá al solicitante para que entregue la traducción requerida y para que, en su caso, pague la tasa por entrega tardía prevista en el párrafo e) en el plazo de 16 meses desde la fecha de prioridad. Toda traducción recibida por la Oficina receptora antes del envío por esta del requerimiento previsto en la frase precedente, se considerará recibida antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo a).

d) y e) *[Sin modificación]*

Regla 13ter

Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos

13ter.1 Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional

a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de ~~una o más~~ secuencias de nucleótidos o de aminoácidos que, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, deban incluirse en una lista de secuencias, la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá requerir al solicitante para que le aporte, a efectos de la búsqueda internacional, una lista de secuencias ~~en formato electrónico~~ que cumpla con la norma establecida en las Instrucciones Administrativas, salvo que tal lista de secuencias ~~en formato electrónico~~ ya esté disponible para esta Administración en formato, idioma y manera por ella aceptados. La Administración podrá requerir del solicitante, cuando proceda, el pago de la tasa por entrega tardía que se menciona en el párrafo c), en el plazo establecido en el requerimiento.

b) [Suprimido] ~~Cuando por lo menos parte de la solicitud internacional se presente impresa en papel y la Administración encargada de la búsqueda internacional determine que la descripción no cumple con los requisitos de la Regla 5.2.a), podrá requerir al solicitante para que presente, a efectos de la búsqueda internacional, una lista de secuencias impresa en papel según la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas, a menos que tal lista impresa en papel ya esté disponible para esta Administración en formato y manera por ella aceptados, se haya requerido o no al solicitante según el párrafo a) la presentación de una lista de secuencias en formato electrónico; la misma Administración podrá requerir al solicitante, cuando proceda, el pago de la tasa por entrega tardía indicada en el párrafo c), en el plazo establecido en el requerimiento.~~

c) Cuando el solicitante aporte una lista de secuencias en respuesta al requerimiento según el párrafo a) ~~o b)~~, la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir el pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía, cuyo importe fijará la Administración encargada de la búsqueda internacional. Este importe no excederá el 25% de la tasa de presentación internacional indicada en el punto 1 de la Tabla de tasas, excluida la tasa por cada hoja de la solicitud internacional en exceso de 30; ~~la tasa por entrega tardía se puede exigir, según el párrafo a) o b) pero no según ambos.~~

[continuación de la Regla 13ter.1]

d) Si el solicitante no cumple con la entrega de la lista de secuencias dentro del plazo fijado en el requerimiento conforme al párrafo a) ~~e-b)~~, y no paga, en su caso, la tasa por entrega tardía, la Administración encargada de la búsqueda internacional sólo estará obligada a proceder a la búsqueda respecto de la solicitud internacional en la medida en que se pueda efectuar una búsqueda significativa sin la lista de secuencias.

e) Toda lista de secuencias no contenida en la solicitud internacional tal como se presentó, ya aportada para satisfacer el requerimiento del párrafo a) ~~e-b)~~, ya de otra manera, no formará parte de la solicitud internacional. Sin embargo, este párrafo no impedirá que el solicitante modifique la descripción respecto de una lista de secuencias según el Artículo 34.2)b).

f) [Suprimido] ~~Cuando la Administración encargada de la búsqueda internacional considere que la descripción no cumple la Regla 5.2.b), deberá requerir al solicitante para que presente la corrección necesaria. La Regla 26.4 se aplicará *mutatis mutandis* a toda corrección presentada por el solicitante. La Administración encargada de la búsqueda internacional transmitirá la corrección a la Oficina receptora y a la Oficina Internacional.~~

13ter.2 y 13ter.3 [Sin modificación]

Regla 19.4
Oficina receptora competente

19.1 a 19.3 *[Sin modificación]*

19.4 *Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora*

a) Cuando se presente una solicitud internacional en una Oficina nacional que actúe como Oficina receptora en virtud del Tratado, pero que

i) según la Regla 19.1 o 19.2, no sea competente para recibir esa solicitud internacional, o

ii) dicha solicitud internacional no esté en un idioma aceptado conforme a la Regla 12.1.a) [o el texto libre dependiente del idioma contenido en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias no esté en un idioma aceptado en virtud de la Regla 12.1.d\)](#) por esa Oficina nacional, pero esté en un idioma aceptado según esa Regla por la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, o

[ii-bis\) la totalidad o parte de la solicitud internacional se presente en un formato electrónico no aceptado por esa Oficina nacional, o](#)

iii) dicha Oficina nacional y la Oficina Internacional acuerden, por cualquier razón diferente a las especificadas en los puntos i), ~~y~~ ii) [y ii-bis\)](#), y con la autorización del solicitante, que se aplicará el procedimiento según lo dispuesto en esta Regla, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), dicha solicitud internacional será considerada recibida por esa Oficina en nombre de la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a)iii).

b) y c) *[Sin modificación]*

Regla 49

Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22

49.1 a 49.4 *[Sin modificación]*

49.5 *Contenido y requisitos materiales de la traducción*

a) *[Sin modificación]*

a-bis) Ninguna Oficina designada exigirá que el solicitante proporcione la traducción de cualquier texto contenido en la parte de la lista de secuencias de la descripción, si tal parte de la lista de secuencias cumple la Regla 12.1.d) ~~y si la descripción cumple con la Regla 5.2.b)~~ e incluye el texto libre dependiente en un idioma que la Oficina designada acepte a tal efecto, con la salvedad de que las Oficinas designadas que proporcionen listas de secuencias publicadas a los proveedores de bases de datos podrán exigir la traducción al inglés de la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, cuando el texto libre dependiente no esté incluido en ese idioma.

b) a l) *[Sin modificación]*

49.6 *[Sin modificación]*

[Sigue el Anexo II]

PROYECTO DE MODIFICACIONES QUE SE PROPONE INTRODUCIR EN EL
REGLAMENTO DEL PCT⁴

ÍNDICE

Regla 82 quater <i>Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos y prórroga de los plazos</i>	2
82 quater .1 <i>Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos</i>	2
82 quater .2 <i>Indisponibilidad de los servicios de comunicación electrónica en la Oficina</i>	3
82 quater .3 <i>Prórroga de los plazos por perturbación generalizada</i>	3

⁴ El texto que se propone añadir figura subrayado, mientras que el que se propone suprimir figura tachado.

Regla 82^{quater}

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos y prórroga de los plazos

82^{quater}.1 Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

a) Cualquier parte interesada podrá probar que no ha cumplido con un plazo fijado en el Reglamento para realizar un acto ante la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural, epidemia, indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica u otros motivos semejantes registrados en la localidad en donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia, y que ha realizado el acto tan pronto como ha sido razonablemente posible.

b) *[Sin modificación]* Tal prueba deberá presentarse a la Oficina, la Administración o la Oficina Internacional, según proceda, a más tardar seis meses después del vencimiento del plazo aplicable en cada caso concreto. Si se probasen esas circunstancias a satisfacción del destinatario, se excusará el retraso en el cumplimiento del plazo.

c) *[Sin modificación]* La excusa de un retraso no se tomará en consideración por cualquier Oficina designada o elegida ante la cual el solicitante, en el momento en que se adopte la decisión de excusar el retraso, ya haya realizado los actos mencionados en el Artículo 22 o en el Artículo 39.

d) La Oficina, la Administración o la Oficina Internacional podrán suprimir la necesidad de presentar pruebas con arreglo a las condiciones establecidas y publicadas por la Oficina, Administración o la Oficina Internacional, según sea el caso. En dicho caso, la parte interesada deberá presentar una declaración en el sentido de que el incumplimiento del plazo se debió al motivo por el que la Oficina, la Administración o la Oficina Internacional renunció a aplicar el requisito relativo a la presentación de pruebas. La Oficina o la Administración comunicará dicha información a la Oficina Internacional.

82quater.2 Disponibilidad de los servicios de comunicación electrónica en la Oficina

a) *[Sin modificación]* Cualquier Oficina nacional u organización intergubernamental podrá establecer que, cuando un plazo fijado en el presente Reglamento para realizar un acto ante una Oficina u organización no haya sido cumplido debido a la indisponibilidad de cualquiera de los servicios de comunicación electrónica admitidos por esa Oficina u organización, se excusará el retraso en el cumplimiento del plazo, siempre y cuando el acto en cuestión haya sido realizado el primer día laborable en que estén disponibles todos los medios de comunicación electrónica. La Oficina u organización afectada publicará información sobre la indisponibilidad, con indicación de su período de duración, y comunicará dicha información a la Oficina Internacional.

b) *Sin modificación]* La excusa de un retraso en el cumplimiento de un plazo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) no se tomará en consideración por cualquier Oficina designada o elegida ante la cual el solicitante, en el momento en que se publique la información mencionada en el párrafo a), ya haya realizado los actos mencionados en el Artículo 22 o en el Artículo 39.

82quater.3 Prórroga de los plazos por perturbación generalizada

a) Cualquier Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración designada para la búsqueda suplementaria, Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional podrá establecer un período de prórroga de modo que los plazos establecidos en el Reglamento dentro de los cuales una parte debe efectuar un trámite ante la Oficina, Administración u Oficina Internacional puedan ser prorrogados cuando el Estado en que se encuentra experimente una perturbación generalizada causada por un acontecimiento mencionado en la Regla 82quater.1.a) que afecte a las operaciones en la Oficina, Administración u Oficina Internacional e interfiera en la capacidad de las partes para efectuar trámites ante la Oficina, Administración u Oficina Internacional dentro de los plazos establecidos en el Reglamento. La Oficina, la Administración o la Oficina Internacional publicarán la fecha de inicio y de finalización del período de prórroga. El período de prórroga no podrá ser superior a dos meses a partir de la fecha de inicio. La Oficina o la Administración comunicará dicha información a la Oficina Internacional.

b) Después de establecer un período de prórroga en virtud del párrafo a), la Oficina, la Administración o la Oficina Internacional en cuestión podrá establecer períodos adicionales de prórroga, si es necesario según las circunstancias. En ese caso, el apartado a) se aplicará *mutatis mutandis*.

[continuación de la Regla 82quater.3]

c) No será necesario que las Oficinas designadas o elegidas tomen en consideración la prórroga de un plazo en virtud del párrafo a) o b) si, en la fecha en que se publica la información referida en el párrafo a) o b), ya ha comenzado la tramitación nacional en esa Oficina.

[Sigue el Anexo III]

MODIFICACIONES QUE SE PROPONE INTRODUCIR EN EL REGLAMENTO
(TEXT EN LIMPIO)

ÍNDICE

Regla 5 Descripción	2
5.1 [Sin modificación].....	2
5.2 <i>Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos</i>	2
Regla 12 Idioma de la solicitud internacional y traducciones a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional.....	3
12.1 <i>Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales</i>	3
12.1bis a 12.2 [Sin modificación]	3
12.3 <i>Traducción a los fines de la búsqueda internacional</i>	3
12.4 <i>Traducción a los fines de la publicación internacional</i>	3
Regla 13ter Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos	5
13ter.1 <i>Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional</i>	5
13ter.2 y 13ter.3 [Sin modificación].....	5
Regla 19.4 Oficina receptora competente.....	6
19.1 a 19.3 [Sin modificación].....	6
19.4 <i>Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora</i>	6
Regla 49 Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22	7
49.1 a 49.4 [Sin modificación].....	7
49.5 <i>Contenido y requisitos materiales de la traducción</i>	7
49.6 [Sin modificación].....	7
Regla 82quater Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos y prórroga de los plazos.....	8
82quater.1 <i>Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos</i>	8
82quater.2 <i>Indisponibilidad de los servicios de comunicación electrónica en la Oficina</i>	9
82quater.3 <i>Prórroga de los plazos por perturbación generalizada</i>	9

Regla 5
Descripción

5.1 [Sin modificación]

5.2 Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos

a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos que, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, deban incluirse en una lista de secuencias, la descripción deberá incluir parte de la descripción reservada a la lista de secuencias, con arreglo a la norma prescrita en las Instrucciones Administrativas.

b) No se exigirá que el texto libre dependiente del idioma incluido en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias sea incluido en el cuerpo principal de la descripción.

Regla 12

Idioma de la solicitud internacional y traducciones a los fines de la búsqueda internacional y de la publicación internacional

12.1 Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales

a) a c) *[Sin modificación]*

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a), cualquier texto libre dependiente del idioma contenido en la parte de la lista de secuencias de la descripción deberá presentarse en un idioma que la Oficina receptora acepte para tal fin. Todo idioma aceptado en virtud del presente párrafo pero no aceptado en virtud del párrafo a) deberá cumplir los requisitos establecidos en el párrafo b). La Oficina receptora podrá permitir, pero no exigirá, que el texto libre dependiente del idioma se presente en más de un idioma de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

12.1bis a 12.2 [Sin modificación]

12.3 Traducción a los fines de la búsqueda internacional

a) *[Sin modificación]*

a-bis) En lo referente a la parte de la descripción relativa a la lista de secuencias, lo dispuesto en el párrafo a) solo se aplicará al texto libre dependiente del idioma; toda traducción del texto libre dependiente del idioma se facilitará de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

b) El párrafo a) no será aplicable al petitorio.

c) a e) *[Sin modificación]*

12.4 Traducción a los fines de la publicación internacional

a) *[Sin modificación]*

a-bis) En lo referente a la parte de la descripción relativa a la lista de secuencias, lo dispuesto en el párrafo a) solo se aplicará al texto libre dependiente del idioma; toda traducción del texto libre dependiente del idioma se facilitará de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

b) El párrafo a) no se aplicará al petitorio.

c) a e) *[Sin modificación]*

Regla 13ter

Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos

13ter.1 Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional

a) Cuando la solicitud internacional contenga la divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos que, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, deban incluirse en una lista de secuencias, la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá requerir al solicitante para que le aporte, a efectos de la búsqueda internacional, una lista de secuencias que cumpla con la norma establecida en las Instrucciones Administrativas, salvo que tal lista de secuencias ya esté disponible para esta Administración en formato, idioma y manera por ella aceptados. La Administración podrá requerir del solicitante, cuando proceda, el pago de la tasa por entrega tardía que se menciona en el párrafo c), en el plazo establecido en el requerimiento.

b) [Suprimido]

c) Cuando el solicitante aporte una lista de secuencias en respuesta al requerimiento según el párrafo a), la Administración encargada de la búsqueda internacional podrá exigir el pago, a su favor, de una tasa por entrega tardía, cuyo importe fijará la Administración encargada de la búsqueda internacional. Este importe no excederá el 25% de la tasa de presentación internacional indicada en el punto 1 de la Tabla de tasas, excluida la tasa por cada hoja de la solicitud internacional en exceso de 30.

d) Si el solicitante no cumple con la entrega de la lista de secuencias dentro del plazo fijado en el requerimiento conforme al párrafo a), y no paga, en su caso, la tasa por entrega tardía, la Administración encargada de la búsqueda internacional sólo estará obligada a proceder a la búsqueda respecto de la solicitud internacional en la medida en que se pueda efectuar una búsqueda significativa sin la lista de secuencias.

e) Toda lista de secuencias no contenida en la solicitud internacional tal como se presentó, ya aportada para satisfacer el requerimiento del párrafo a), ya de otra manera, no formará parte de la solicitud internacional. Sin embargo, este párrafo no impedirá que el solicitante modifique la descripción respecto de una lista de secuencias según el Artículo 34.2)b).

f) [Suprimido]

13ter.2 y 13ter.3 [Sin modificación]

Regla 19.4
Oficina receptora competente

19.1 a 19.3 [Sin modificación]

19.4 Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora

a) Cuando se presente una solicitud internacional en una Oficina nacional que actúe como Oficina receptora en virtud del Tratado, pero que

i) según la Regla 19.1 o 19.2, no sea competente para recibir esa solicitud internacional, o

ii) dicha solicitud internacional no esté en un idioma aceptado conforme a la Regla 12.1.a) o el texto libre dependiente del idioma contenido en la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias no esté en un idioma aceptado en virtud de la Regla 12.1.d) por esa Oficina nacional, pero esté en un idioma aceptado según esa Regla por la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora, o

ii-*bis*) la totalidad o parte de la solicitud internacional se presente en un formato electrónico no aceptado por esa Oficina nacional, o

iii) dicha Oficina nacional y la Oficina Internacional acuerden, por cualquier razón diferente a las especificadas en los puntos i), ii) y ii-*bis*), y con la autorización del solicitante, que se aplicará el procedimiento según lo dispuesto en esta Regla,

sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b), dicha solicitud internacional será considerada recibida por esa Oficina en nombre de la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a)iii).

b) a c) *[Sin modificación]*

Regla 49

Copia, traducción y tasa en virtud de lo dispuesto en el Artículo 22

49.1 a 49.4 [Sin modificación]

49.5 Contenido y requisitos materiales de la traducción

a) [Sin modificación]

a-bis) Ninguna Oficina designada exigirá que el solicitante proporcione la traducción de cualquier texto contenido en la parte de la lista de secuencias de la descripción, si tal parte de la lista de secuencias cumple la Regla 12.1.d) e incluye el texto libre dependiente en un idioma que la Oficina designada acepte a tal efecto, con la salvedad de que las Oficinas designadas que proporcionen listas de secuencias publicadas a los proveedores de bases de datos podrán exigir la traducción al inglés de la parte de la descripción reservada a la lista de secuencias, de conformidad con las Instrucciones Administrativas, cuando el texto libre dependiente no esté incluido en ese idioma.

b) a l) [Sin modificación]

49.6 [Sin modificación]

Regla 82quater

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos y prórroga de los plazos

82quater.1 Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

a) Cualquier parte interesada podrá probar que no ha cumplido con un plazo fijado en el Reglamento para realizar un acto ante la Oficina receptora, la Administración encargada de la búsqueda internacional, la Administración designada para la búsqueda suplementaria, la Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional por motivos de guerra, revolución, desorden civil, huelga, calamidad natural, epidemia, indisponibilidad generalizada de los servicios de comunicación electrónica u otros motivos semejantes registrados en la localidad en donde la parte interesada tenga su domicilio, su sede o su residencia, y que ha realizado el acto tan pronto como ha sido razonablemente posible.

b) y c) *[Sin modificación]*

d) La Oficina, la Administración o la Oficina Internacional podrán suprimir la necesidad de presentar pruebas con arreglo a las condiciones establecidas y publicadas por la Oficina, Administración o la Oficina Internacional, según sea el caso. En dicho caso, la parte interesada deberá presentar una declaración en el sentido de que el incumplimiento del plazo se debió al motivo por el que la Oficina, la Administración o la Oficina Internacional renunció a aplicar el requisito relativo a la presentación de pruebas. La Oficina o la Administración comunicará dicha información a la Oficina Internacional.

82quater.2 [Sin modificación]

82quater.3 *Prórroga de los plazos por perturbación generalizada*

a) Cualquier Oficina receptora, Administración encargada de la búsqueda internacional, Administración designada para la búsqueda suplementaria, Administración encargada del examen preliminar internacional o la Oficina Internacional podrá establecer un período de prórroga de modo que los plazos establecidos en el Reglamento dentro de los cuales una parte debe efectuar un trámite ante la Oficina, Administración u Oficina Internacional puedan ser prorrogados cuando el Estado en que se encuentra experimente una perturbación generalizada causada por un acontecimiento mencionado en la Regla 82quater.1.a) que afecte a las operaciones en la Oficina, Administración u Oficina Internacional e interfiera en la capacidad de las partes para efectuar trámites ante la Oficina, Administración u Oficina Internacional dentro de los plazos establecidos en el Reglamento. La Oficina, la Administración o la Oficina Internacional publicarán la fecha de inicio y de finalización del período de prórroga. El período de prórroga no podrá ser superior a dos meses a partir de la fecha de inicio. La Oficina o la Administración comunicará dicha información a la Oficina Internacional.

b) Después de establecer un período de prórroga en virtud del párrafo a), la Oficina, la Administración o la Oficina Internacional en cuestión podrá establecer períodos adicionales de prórroga, si es necesario según las circunstancias. En ese caso, el apartado a) se aplicará *mutatis mutandis*.

c) No será necesario que las Oficinas designadas o elegidas tomen en consideración la prórroga de un plazo en virtud del párrafo a) o b) si, en la fecha en que se publica la información referida en el párrafo a) o b), ya ha comenzado la tramitación nacional en esa Oficina.

[Fin del Anexo III y del documento]